



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

***Subgrupo 08 - Aceiteras de origen animal o vegetal para
uso humano o industrial***

Decreto Nº 479/006 de fecha 27/11/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 479/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Noviembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 08 (Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 31 de agosto de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 31 de agosto de 2006, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 08 (Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial), que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 31 de agosto del año 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS", Subgrupo N° 8 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. María del Luján Pozzolo, Andrea Bottini y Natalia Denegri y el Cr. Claudio Schelotto; los Delegados Empresariales: Dr. Ariel Callorda y Cons. Ruben Casavalle; y los Delegados de los Trabajadores: Carlos Ayala, Homero Taroco, Wilmar Correa, Fernando Sappia, Washington Santos y Richard Read, RESUELVEN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2006 y el 31 de diciembre del año 2007, disponiéndose que se efectuará el ajuste por concepto correctivo al final del período, según lo dispuesto en la cláusula séptima del presente acuerdo.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores del Subgrupo involucrados en las categorías laborales detalladas en la cláusula tercera.

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2006: Se acuerda para todas las empresas y los trabajadores comprendidos por el Grupo N° 1 "PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS", Subgrupo N° 8 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial", los siguientes salarios mínimos por categorías, las que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	Jornal (\$U)
1. Peón "B"	277,81
2. Peón Común	384,46
3. Peón Práctico	416,08

4. Chofer	486,68
5. Operador	486,68
6. Foguista de envasado	508,60
7. Encargado de cortes	508,60
8. Operador de secadora	508,60
9. Foguista	542,70
10. Refinador	542,70
11. Extractorista	542,70
12. Maquinista de turbina	542,70
13. Ayudante de foguista	498,88
14. Ayudante de refinador	498,88
15. Ayudante de extracción	498,88
16. Molinero	508,60
17. Prensero	508,60
18. Descascarador	508,60
19. Peletero	508,60
20. Ayudante de prensero	464,80
21. Ayudante de peletero	464,80
22. Operador de aceitería	537,56
23. Preparador de mayonesa	508,60
24. Operador de planta	508,60
25. Limpiadora	277,84
26. Sereno - porteros	416,11
27. Operador parque de tanques	486,68
28. Operador planta de efluentes	486,68
29. Medio oficial mantenimiento	447,73
30. Oficial 1ero. de mantenimiento	542,70
31. Oficial 2do. de mantenimiento	608,48
32. Oficial 3ero. de mantenimiento	659,55
33. Oficial 4to. de mantenimiento	749,62

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 6,18% (seis con dieciocho por ciento)

sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2006, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2006 para el período del 01/07/06 al 31/12/06, el 3,27%;

b) Por concepto de correctivo (cláusula sexta del convenio colectivo de 9 de agosto de 2005), el 1,30%, y,

c) Por concepto de recuperación, el 1,5%.

QUINTO: A partir del 1º de enero de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre de 2006 para el período del 01/01/07 al 30/06/07;

b) Por concepto de recuperación, el 2%.

SEXTO: A partir del 1º de julio de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio de 2007 para el periodo del 01/07/07 al 31/12/07;

b) Por concepto de recuperación, un 2%.

SEPTIMO: Correctivo: Al término de este acuerdo se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los tres ajustes que contiene este acuerdo, comparándolos con la variación real del IPC de los dieciocho últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1/1/08.

OCTAVO: Licencia sindical: Ambas delegaciones profesionales en este

Subgrupo de Consejo de Salarios acuerdan que, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha del presente acuerdo, fijarán las licencias sindicales previstas en la Ley N° 17.940. Las partes concurrirán al Consejo de Salarios para homologar el acuerdo al que se arribe.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

